

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 24774-2016
Fecha: 27/07/2016 16:11:00
Redido por: SANDRA MILENA BETAUCOURT ARISTIZABAL
Cargo: Directora Operativa de Privación y Atención de
Demandas
Área:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO OF 510
PEREIRA RISARALDA- TELEFONO 3147756
Correo Electrónico j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2016-00399-2755
Julio 18 del 2016

Señores:
COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL
A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O RIESGO DE
DESPLAZAMIENTO
ALCALDIA DE PEREIRA

Referencia: Requerimiento de información
Demandante: MARÍA FENEY VARON CARRILLO C.C. 43.139.287
Demandado: ELMER VARON CARRILLO C.C. 10.074.478 Y OTROS
Radicación: 66001-40-03-006-2016-00399-00

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 se ordenó oficiarle a fin de que **INFORMACIÓN dentro de sus competencias** lo siguiente acerca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **290-68932** sin código catastral, donde aparecen como titular los señores ELMER VARON CARRILLO, ALBA MARINA VARON CARRILLO, DIDIER VARON CARRILLO, CAMILO VARON CARRILLO.

1. Que el bien inmueble no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y

complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

La información es requerida para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012. Se recuerda que el parágrafo del artículo 11 de la citada ley, contempla:

PAR- "Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrá, **un término perentorio de quince (15) días hábiles** para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave." (Negrilla del Despacho.)

CORDIALMENTE,

LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO
SECRETARIA.





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	27 de julio de 2016	Número de radicado:	34774
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2755		
Persona natural o jurídica:	LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO		
Descripción o asunto:	REQUERIMIENTO DE INFORMACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	ALEXANDER GALINDO LOPEZ - Director Operativo De Prevencion Y Atencion De Desastres	Copia a:	-

